

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 29/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud	28/11/2023		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Sentencia	28/11/2023		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	28/11/2023		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto que da traslado	28/11/2023		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que da traslado	28/11/2023		
05615318400220220043800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Sentencia	28/11/2023		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto resuelve desistimiento	28/11/2023		
05615318400220220053600	Verbal	IRENE TRUJILLO HENAO	FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento	28/11/2023		
05615318400220230001200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ	Auto que declara abierto y radicado	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230003400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	28/11/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto resuelve solicitud	28/11/2023		
05615318400220230008100	Verbal	DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto resuelve desistimiento	28/11/2023		
05615318400220230012700	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto pone en conocimiento	28/11/2023		
05615318400220230020300	Verbal	JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ	CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	28/11/2023		
05615318400220230022500	Verbal	CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE	RUBEN DARIO RENDON GALEANO	Auto resuelve desistimiento	28/11/2023		
05615318400220230023900	Verbal	LILIANA HINCAPIE GIRALDO	JORGE IVAN OSORIO OCAMPO	Auto resuelve solicitud	28/11/2023		
05615318400220230028500	Verbal Sumario	RAFAEL ANGEL ALZATE GALLO	JAIME DE JESUS ALZATE GALLO	Auto pone en conocimiento	28/11/2023		
05615318400220230030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto resuelve solicitud	28/11/2023		
05615318400220230033300	Verbal	VALENTINA AGUDELO GIRALDO	OLGA LUCIA MARIN GIRALDO	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	28/11/2023		
05615318400220230039600	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto ordena correr traslado	28/11/2023		
05615318400220230040200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto pone en conocimiento	28/11/2023		
05615318400220230047200	Verbal Sumario	LIGIA BERRIO ESCALANTE	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	Auto que admite demanda	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230047300	Verbal	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	MARIA CAMILA GIRALDO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	28/11/2023		
05615318400220230047600	Verbal	JOHN HORACIO SANCHEZ GOMEZ	LEIDY FRANCHELLY SANCHEZ BERRIO	Auto rechaza demanda	28/11/2023		
05615318400220230048600	Verbal	CESAR EVELIO CORREA ORTIZ	DORA LUZ ZAPATA GUZMAN	Auto resuelve recurso	28/11/2023		
05615318400220230050300	Verbal	NATALIA BAENA GUZMAN	JOSE FERNANDO QUINTERO MARIN	Auto que admite demanda	28/11/2023		
05615318400220230050700	Verbal Sumario	NORALBA DE JESUS GOMEZ BETANCUR	ADOLFO LEON JIMENEZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda	28/11/2023		
05615318400220230051200	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA	Auto que inadmite demanda	28/11/2023		
05615318400220230052500	Verbal	YEISON NORBEY GARCIA GIRALDO	CLAUDIA ALEJANDRA HENA O GARCIA	Auto que inadmite demanda	28/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENA O MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) Noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00476 Interlocutorio No. 1090

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, notificada por estados electrónicos el 9 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante a pesar de haber presentado escrito subsanando la demanda, no cumplió con algunos requisitos exigidos como pasa a indicarse.

- En el numeral 2, pese haberse requerido organizar quien ostenta la parte pasiva de la demanda, en el escrito de subsanación menciona a la señora madre de la hoy mayor de edad, por ende no corrigió la parte demandada.
- En el numeral 4, no mencionó concretamente los hechos de la prueba respecto de cada testigo, sino que los generalizo y hablo sobre “todos” no cumpliendo así la enumeración de qué hecho (rotulado con el numeral) conoce cada uno de ellos.
- Respecto al numeral 6, la togada NO INFORMÓ y tampoco ALLEGÓ las evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital, corresponde a la señora JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ (art. 8° Ley 2213 de 2022), por ende NO CUMPLIÓ con el requerimiento desconociendo así un requisito importante para garantizar a la pasiva, su derecho a la defensa y contradicción.
- Finalmente, en ningún momento, dió cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, requerido en el numeral 8 del auto admisorio, pues, no se evidencia ninguna remisión a la parte pasiva de la demanda, anexos y menos aún del escrito de subsanación.

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de las exigencias requeridas y consecuencia de ello, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL con pretensión de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JHON HORACIO SANCHEZ GOMEZ a través de apoderada

judicial, frente a LEIDY FRANCELLY SANCHEZ BERRIO y JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f97c16c2d47eed7f6a0c94a1d657ee6329d316f82ea8a350aa7069b4ad33f19**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00486

Auto Interlocutorio No. 1092

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 8 de noviembre de 2023, a través del cual se ordenó rechazar por competencia el presente proceso verbal de petición de herencia, al advertirse que la competencia del proceso radica en cabeza del Juez de Familia de Girardota – Antioquia.

La decisión fue recurrida por la apoderada judicial, quien, en forma concreta y literal, se dolió de la auto mención de la siguiente manera: *“Revisar Nuevamente la demanda en el acápite de las notificaciones, no obstante que, si bien los bienes se encuentran ubicados en otro municipio, el domicilio de los demandados es en el Municipio de Rionegro. Por lo expuesto anteriormente le ruego reconsiderar la decisión adoptada por su Despacho”*.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por cuánto a través del auto datado del 8 de noviembre de 2023, se argumentó en debida forma que la competencia territorial se presenta de modo privativo en los procesos que se ejercitan sobre derechos reales ante el Juez de Familia del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del proceso, coincidiendo para el caso concreto, que la totalidad de éstos se encuentran en el Municipio de Copacabana – Antioquia, y su competencia no varía en el hecho de que los acá demandados se encuentren domiciliados en el Municipio de Rionegro – Antioquia.

Así las cosas, y como quedo claramente decantado el sustento legal al momento de ordenarse rechazar y remitir la presente demanda, máxime que por la naturaleza del presente asunto no es factible dar aplicación a la norma general de competencia territorial señalada en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso de acuerdo al argumento impetrado en el recurso, y a contrario sensu se debe dar aplicabilidad a los numerales 7o y 12 del canon mencionado, que a la letra rezan: “ En los Procesos en que se EJERCITEN DERECHOS REALES ,, será COMPETENTE, DE MODO PRIVATIVO, EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTÉN UBICADOS LOS BIENES, Y SI SE HALLA EN DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, EL DE CUALQUIERA DE ELLAS A ELCCIÓN DEL DEMANDANTE” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas), y si decantamos el DERECHO de HERENCIA es REAL, conforme al artículo 665 del Código Civil, y si detectamos todos los bienes de la masa sucesoral del causante en dicha sucesión se encuentran en el Municipio de Copacabana (Antioquia) y en cuanto al numeral 12 de la disposición en cita, expresa textualmente : “ En los PROCESOS de SUCESIÓN será competente el Juez del último domicilio del Causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, EL QUE CORRESPONDA AL ASIENTO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) y se colige que el último domicilio donde fue el asiento principal de sus negocios dejados por el Causante, fue el Municipio ya mencionado, pues todos los bienes de la masa sucesoral están arraigados allí; en consecuencia, es claro que el presente recurso de Reposición instaurado por la idónea Procuradora Judicial de los Herederos está destinado a su fracaso, y en su lugar se dará cumplimiento en el auto interlocutorio Nro. 1024 del 8 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha del 8 de noviembre de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776949ea63a2b71bccfde2ec53e303f21db17bbf906f141c99cf198833de3a82
Documento generado en 28/11/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro – Ant. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 971
RADICADO N° 2020-00254

Vencido como aparece el término concedido en providencia citada (archivo digital Nro.94 del Expediente Digital), sin haber sido objetadas las cuentas definitivas presentadas por la entidad secuestre BIENES Y ABOGADOS, se procederá a su aprobación en la forma prevista en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Cumplido el encargo, rendidas las cuentas de su administración y restituidos los bienes, conforme lo dispone el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, se fija como honorarios definitivos o remuneración adicional, incluidos los provisionales que se hubieran señalado y pagado en la diligencia de secuestro, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.320.685) = 60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales serán a cargo de los interesados en proporción al derecho que le asiste en el trámite sucesoral.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d575e688b0b8ce4876313a28fc9f8575f7045cc4bd96b44af0b63a0018ca40fd**
Documento generado en 28/11/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE 2023 (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	27 de noviembre de 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00336	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 01:36 PM	HORA TERMINACIÓN: 04:43 PM
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN:

- <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/54331ba6-2007-4b23-baa6-b3e84db4a350?vcpubtoken=040751fd-c084-4d8a-9e86-c499e9aa9ff4>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Demandante	OLGA CRISTINA GONZÁLEZ HURTADO
Cédula de ciudadanía	43.639.532
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	MARÍA ILSE SOTO ARIAS
T.P DEL C.S DE LA J.	128.675 del CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA

Cédula de ciudadanía	C.C 3.449.312
Curador ad litem	
Nombres	YINERY ASTRID RAMIREZ MARTINEZ
T.P DEL C.S DE LA J.	357597
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma life size, se presentan las partes y apoderados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) se agota la fase de INTERROGATORIO al señor LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA, <ul style="list-style-type: none"> - Ahora, se interroga a la señora C 2) Fijación del litigio: Las partes están conformes con la fijación del litigio. 3) Control Legalidad: No se evidencian vicios que den al traste con el trámite procesal 4) Practica de pruebas: Se tendrán en cuenta las adosadas de manera documental y se escucha la testigo 5) Alegatos de conclusión: se procede con los alegatos de conclusión correspondientes <p>Previas consideraciones, el Despacho toma una decisión,</p> <p>En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia y por autoridad de ley</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: Declarase y/o decretase que el señor ÁNGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA, tiene falencias cognitivas y/o racionales y/o de toma de decisiones y/o determinaciones para poderse auto determinar y/o autorregularse por sí mismo, requiriendo de la adopción de la figura de APOYO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y una vez analizada la “VALORACIÓN de APOYOS”, designase al señor ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA como PERSONA de APOYO a</p>	

su Hija **OLGA CRISTINA GONZÁLEZ HURTADO** y como **APOYANTE SUSTITUTA** la dama **CLARA ELENA GONZÁLEZ ZULUAGA**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019 y lo será por el término de Cinco (5) años, para lo cual deberán seguir los parámetros, directrices, instrucciones dadas por la **FACILITADORA HABLEIDY PALACIOS PEREA** de la Gerencia de Personas con Discapacidad de la Gobernación de Antioquia adscrita a la Secretaría de Inclusión Social y Familia - a los (as) cuales deberá sujetarse la (el) nombrada (o) para la efectividad y/o efectivización de los derechos del señor **ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Numeral 5º Literal b) de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: En cuanto a la **ADJUDICACIÓN** de **APOYOS** se deberá seguir y/o patentizar el contenido de la “**VALORACIÓN de APOYOS**”, elaborado por la **Facilitadora HABLEIDY PALACIOS PEREA** de la Gerencia de Personas con Discapacidad de la Gobernación de Antioquia adscrita a la Secretaría de Inclusión Social y Familia, el cual se incorporará a la presente decisión, para efectos de que sea tenido en cuenta por la persona de **APOYO**, esto es, su **Hija OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** como **Principal** y como **SUSTITUTA** o **SUPLENTE** la hermana de aquel **CLARA HELENA GONZALEZ ZULUAGA**, dado que deben prevalecer las preferencias, querer, deseos, costumbres del **APOYADO ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA**, conforme a los artículos 3º Números 1º, 3º, 4º; 4º- Números 2º, 3º ; 5º Numeral 1º, 4º; Párrafo -19-, 37 (Modificadorio del artículo 586 del Código General del Proceso) Numeral 8º -Literal d), 38 (Modificadorio del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012) Numeral 4º Literales a) y d), 48 Inciso 2º - Números 1º y 2º -, 50 Inciso 2º, 54 Inciso 1º de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Oficiar a la **Notaría Única del Circuito de Cocorná (Antioquia)**, a efectos de que proceda a inscribir y/o anotar la presente Sentencia de figura de **APOYO** acá decretada y/o declarada a favor del mencionado caballero, esto es, **ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA**, en su correspondiente Registro Civil de Nacimiento en el Folio 155 – Militante en el Expediente Virtual Numeral 02 en los Folios o páginas 18 y 19-, en la cual se designó como figura de **APOYO** a su Hija **OLGA CRISTINA GONZÁLEZ HURTADO** como **PRINCIPAL** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZÁLEZ HURTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 Numeral 5º - Literal c) de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019- Inciso 3º- Numeral 2º - Párrafo 2º - Literal b) de la Ley 1996 de 2019, se otorgará y/o concederá la **FIGURA** de **APOYO** a la dama **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** como **PRINCIPAL** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA**, respecto de los siguientes ítems físico-personales y/o jurídicos:

1. Para apoyarlo en la administración de su mesada pensional al señor **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA**.
2. Para llegar a acuerdos con los acreedores del beneficiario de apoyo sobre los términos de pago

de sus respectivas acreencias.

3. Para exigir cuentas a quienes tengan obligación de rendírselas al exponente, las aprueben o imprueben y paguen o perciban, según el caso, el saldo respectivo y otorguen el finiquito correspondiente.

4. Para que condonen total o parcialmente las deudas a su favor y para que le concedan esperas para satisfacer sus obligaciones, para que aseguren sus obligaciones, o las que contraiga en su nombre basadas en el único patrimonio que hasta la fecha ostenta y el cual se encuentra absolutamente menguado dada su total incapacidad para administrarlo dada su condición actual.

5. Para que la **APOYANTE OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** en su calidad de apoyo (**APOYANTE SUSTITUTA CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA**) pueda negociar las obligaciones contraídas por el apoyado **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA** y para que transijan los pleitos, dudas, diferencias que ocurran relativas a sus derechos y sus obligaciones.

6. Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias relativas a los derechos y sus obligaciones y para representarlo en la sustentación del juicio o de los juicios judiciales y arbitrales respectivos.

7. Para que tome para el apoyado o por cuenta suya, los dineros de mutuo, con facultad de estipular tipo de interés, plazo y demás condiciones.

8. Para que la **APOYANTE OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA**, pueda(n) representar al apoyado **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA** con las más amplias facultades ante los bancos y corporaciones como cooperativas donde ostenta créditos a fin de llegar a acuerdos de pago con miras a salvaguardar su exiguo ingreso de pensión. –

9. Para que la **APOYANTE OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA** pueda (n) concurrir a juntas generales de acreedores de carácter judicial y extrajudicial y acepte, deseche en ellas las prontas formas de arreglo que se hagan e intervenga en nombramientos que en ellas deban hacerse.

10. Para que la **APOYANTE OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA** **APOYANTE SUPLENTE o SUSTITUTA**, en calidad de apoyo judicial desista (n) de los juicios, gestiones, reclamaciones en que haya intervenido el apoyado, de los recursos que se interpongan y de las articulaciones o incidentes que promuevan. Para representar al apoyado ante las autoridades y funcionarios respectivos en caso de remate de bienes muebles o inmuebles. Para que sometan a decisiones de compromisorios o de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o en su defecto para que en juicio litigiosamente lo represente en los pleitos, dudas o diferencias relativas a sus derechos y obligaciones y para que lo represente en sustentación del juicio o juicios arbitrales correspondientes

11. Para que la **APOYANTE OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA** cobre(n) dineros provenientes de las obligaciones iniciadas por el apoyado en procesos de facultad expresa para dar y revocar

poderes a los abogados o profesionales que sean necesarios.

12. Para que solicite toda clase de información confidencial o no, relacionada con sus actividades personales, laborales, comerciales, académicas, financieras, de salud a toda clase de entidades oficiales y particulares del orden Municipal, Departamental o Nacional entre ellas los Fondos de Pensiones y cesantías etc.

13. Para que sustituya total o parcialmente el APOYO otorgado y revoque sustituciones y en general para que asuma su personería siempre que estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin REPRESENTACIÓN Y APOYO en negocios que le interesen ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos, y así expresamente no consten en los literales descritos, pues debe tenerse en cuenta el carácter general de esta disposición de facultades para que le sea otorgada a la PERSONA DE APOYO.

14. Para representar al apoyado en todo tipo de actuaciones ante entidades Oficiales y/o particulares con las que ostente todo tipo de contratación, o que le provean de becas, donaciones, pagos contractuales y de las cuales pueda recibir los rubros económicos que ellas originaren en su favor.

15. Para que en lo referente a la salud del apoyado tenga la facultad de revisar, cuestionar, corregir, auscultar, y tomar las decisiones que ameriten la seguridad física y mental del apoyado, ya sea ante entidades privadas o públicas de salubridad.

16. Para tomar decisiones respecto a la estadía o estancia o albergue en la correspondiente Institución donde actualmente se halla o encuentra, cual es, "CENTRO de BIENESTAR DEL ANCIANO SANTA ANA" y/o en el que en el futuro se halle, pudiendo tener la libertad la **APOYANTE OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA APOYANTE SUPLENTE o SUSTITUTA**, para efectos de que no se salga o no pueda huir o no se escape de tal Institución o pueda él señor **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA**, decidir su retiro o terminación del vínculo con la entidad "CENTRO de BIENESTAR DEL ANCIANO SANTA ANA" y/o en el que en el futuro se halle, sino que sea con el aval de la **APOYANTE OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA APOYANTE SUPLENTE o SUSTITUTA**.

SEXTO: Acatase lo dispuesto en el artículo 56 Numeral 5º - Literal d) de la Ley 1996 de 2019, dándose una explicación de lo resuelto tanto al APOYADO **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA**, como a su figura de APOYO su Hija **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** como **Principal** y como **SUPLENTE CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA**.

SÉPTIMO: Ordénese la **NOTIFICACIÓN** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación Nacional, lo cual para los fines jurídico-procesales pertinentes será el **COLOMBIANO**.

OCTAVO: Se deberán manejar los bienes y/o haberes y/o elementos materiales poseídos y/o de propiedad del APOYADO **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA** y/o por los bienes potenciales que pueda o tenga posibilidad de adquirir tal caballero, por parte de la persona de APOYO su Hija **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO COMO Principal** y como **SUPLENTE o SUSTITUTA CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA**, con una buena administración de los mismos, procurando y/o propendiendo

por darle una buena calidad de vida al señor **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA**, teniendo en cuenta sus gustos y/o preferencias y/o privilegios y/o deseos y/o querer y/o satisfacciones de sus derechos y específicamente manejar la **PENSIÓN de COLPENSIONES** del señor **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA** en buena forma, dándole una buena administración a los dineros recibidos de la misma y en general en cuanto a los ítems indicados en el Numeral QUINTO (5º) de la parte resolutive de la presente providencia; tal (es) determinación (es) conforme a la Ley 1996 de 2019, Convención Internacional de la Protección de las Personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013 y con base en lo expuesto en la presente providencia.

NOVENO: OFÍCIESE a "**COLPENSIONES**", a efectos de hacerle saber en relación con la viabilización de la Figura de "**APOYO**" en cabeza del señor **ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA** e igualmente respecto a las personas **APOYANTES** del mismo, esto es, **APOYANTE PRINCIPAL OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO** y su Hermana (Tía de **OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO**) **CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA -APOYANTE SUPLENTE o SUSTITUTA-**, para los fines Jurídico-administrativos pertinentes.

DECIMO: Señalase gastos de Curaduría a la **CURADORA AD-LITEM** Doctora **YINERY ASTRID RAMIREZ MARTINEZ**, la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que serán pagados por la parte interesada y/o demandante.

DECIMO PRIMERO: Declárase **TERMINADO** el presente Proceso.

DECIMO SEGUNDO: La presente decisión produce efectos de Cosa Juzgada Formal, dado que el sustrato de la misma puede ser objeto de modificación si varían y/o cambian y/o mutan las circunstancias fáctico-jurídicas.

DECIMO TERCERO: Decretase el Archivo parcial del presente proceso, por lo indicado en el numeral precedente.

La presente decisión queda notificada en Estrados.

Se termina la diligencia siendo las 04:43pm

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8122332a672f497163b614927e189c0e437a112933255947aafbb314e1a7b5**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 964

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00165 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas a la demanda principal y a la de reconvención, se procede citar a las partes el **DÍA SIETE (07) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 02:00 P.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f5cf7b50e0151ae720e675b2bbfa30b19f9ff120f95fde6b2e75b5b060228**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00165

Auto sustanciación No. 963

Del recurso de reposición interpuesto por la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID en contra del auto del 8 de noviembre de 2023, se corre traslado a la parte no recurrente por (03) TRES DÍAS conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre el mismo si a ello lo considera menester.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7de0a263266c7ff841fc7d3febdcf6ca8b53218cbb0f9838dba0a023beb4e9**
Documento generado en 28/11/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00360 Sustanciación No. 967

Agotado el término de traslado de la demanda de reconvenición, de la contestación de demanda planteada por ambas partes, tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, se presentan causales exceptivas, razón por la cual a la luz de lo dispuesto en el art. 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte pasiva, tanto en la acción principal como en la de reconvenición, para que se pidan pruebas sobre los hechos y/o pronuncien sobre los hechos en que se fundan la contestación de ambas.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236b1ed59c8b87b1a034cf6b1bfa853228c756b6542e47df9f403115cda19a2**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	24 de noviembre de 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00438	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09: 00 A.M	HORA TERMINACIÓN: 15:15 A.M
-------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/30278fbd-205b-4272-afdd-87c93c140ace?vepubtoken=885cbbb4-c651-4673-ab49-fc997432c7fe>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	JHON EDGAR HERRERA HERRERA
Cédula ciudadanía	CC 70.756.894
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MONICA MARIA LOPEZ ARANGO
Tarjeta profesional	T.P 155.696 del C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN

Cédula Ciudadanía	CC. 1035.911.036
DATOS APODERADO DEMANDADO	
Nombre	ADRIAN FELIPE PATIÑO LENIS
Tarjeta profesional	T.P 284.786 C.S.J
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes y sus apoderados judiciales, y una vez se manifiesta por éstos existir animo conciliatorio respecto a los inventarios y avalúos de la Sociedad Conyugal, así como lo pertinente a su partición y adjudicación, previas las consideraciones del caso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERO: APROBAR la presente CONCILIACIÓN en todas sus partes surtida entre JHON EDGAR HERRERA HERRERA y MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN respecto de la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL incoada por JHON EDGAR HERRERA HERRERA en contra de MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política, 372 Numeral 6º y 501 Numeral 1º del Código General del Proceso, Leyes 446 de 1.998 y 2220 de 2022 /Derogatoria de la Ley 640 de 2001), 1502 del Código Civil y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.</p>	
<p>SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL acá aprobada en esta audiencia, entre JHON EDGAR HERRERA HERRERA y MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN, quedará así conforme al acuerdo remitido por los acá apoderados judiciales ante el correo electrónico del Despacho:</p>	
<p><i>1- Concilian las partes que dentro de la sociedad conyugal entre John Edgar Herrera Herrera y Milena del Socorro Acevedo Pulgarín no se adquirieron bienes. Por lo cual se aceptó que dentro de la misma lo que si se constituyeron y aportaron de parte de la señora Acevedo Pulgarín fueron mejoras en un bien propio del demandante así:</i></p>	
<p><i>MEJORAS EN ACTIVOS PROPIOS DEL DEMANDANTE JOHN EDGAR HERRERA - reconoce el accionante que las mejoras fueron realizadas en su inmueble identificado así: INMUEBLE RURAL, UBICADO en el Paraje la Mejía identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-57101, Adquirido mediante compraventa por el señor JOHN EDGAR HERRERA, el día 30 de septiembre de 2005, mediante la Escritura Pública N°499 del</i></p>	

Treinta (30) de septiembre de 2005 de la Notaria Única de Guarne (Ant), adquirido antes del matrimonio, por lo cual es un bien propio del accionante, pero las mejoras fueron pagadas con dineros de la sociedad conyugal; motivo por el cual acepta y reconoce a la demandada mejoras sobre el mismo.

El AVALUÓ COMERCIAL DE LAS MEJORAS descritas es de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000).

2- CONCILIAN LAS PARTES PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ASÍ:

A-. COMPENSACIONES DEBIDAS A LA MASA SOCIAL DE PARTE DE JOHN EDGAR HERRERA por el valor de treinta millones de pesos (\$ 30.000. 000.oo).

B-. COMPENSACIONES DEBIDAS POR LA MASA SOCIAL A MILENA DEL SOCORRO PULGARÍN por mejoras el valor de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.oo), las asume, reconoce y paga el señor JOHN EDGAR HERRERA en favor de la señora ACEVEDO PULGARIN, dado que tiene bajo su administración las mejoras

C-. Asume como deuda propia JOHN EDGAR HERRERA el crédito adquirido con el Banco Agrario de Colombia el día 6 de septiembre de 2021, por valor de treinta millones de pesos de los cuales, a 22 de septiembre de 2023, es la suma de veintidós millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y tres pesos (\$22.499. 973.oo)

D-. Concilian las partes que no existen más deudas de parte de la sociedad conyugal, y las que resultaren serán propias de cada cónyuge inclusive las no inventariadas en este acuerdo, y que hubiesen sido adquiridas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, sea por uno de los cónyuges cualquiera de ellos, o por la sociedad a nombre de alguno de los excompañeros.

CONCILIAN LAS PARTES LO SIGUIENTE

1- : Dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio Religioso con rito católico el día 26 de agosto de 2006, en la parroquia la candelaria del municipio de Guarne Antioquia, no se adquirieron bienes.

2- El señor JOHN EDGAR HERRERA HERRERA, antes del nacimiento de la sociedad conyugal había comprado el inmueble ubicado en el Paraje la Mejía identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-57101, Adquirido mediante compraventa por el señor JOHN EDGAR HERRERA HERRERA, por Escritura Pública N°499 del Treinta (30) de septiembre de 2005 de la Notaria Única de Guarne (Ant), y que por tal motivo es un bien propio del accionante.

3 - Reconoce mejoras solicitadas por la señora Milena del Socorro Acevedo Pulgarín el señor John Edgar Herrera Herrera, respecto a su inmueble propio identificado con matrícula inmobiliaria número 020-57101, por valor de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.oo).

4 - El señor John Edgar Herrera Herrera, se compromete a pagar a más tardar el día quince (15) de febrero de 2024, en favor de la señora Milena del Socorro Acevedo Pulgarín, la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.oo), como compensación o recompensa por las mejoras reclamadas frente a su inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-57101.

El referido valor lo cancelará el Señor JHON EDGAR HERRERA HERRERA de la siguiente manera:

El valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000) los cancelará en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia N° 02485788843 a nombre de la Sra. MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN.

Y el valor restante de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000. 000.oo) será cancelado a la cuenta de ahorros del

Banco Bancolombia N°541 852 927 57 en favor del Dr. ADRIAN FELIPE PATIÑO LENIS, por concepto de honorarios que le fueron fijados por el despacho.

CONCILIAN LAS PARTES FRENTE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ACTIVO

No se adquirieron bienes dentro de la sociedad de ningún tipo, el bien sobre el que se realizaron mejoras es de propiedad del señor JOHN EDGAR HERRERA HERRERA, bien descrito anteriormente e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-57101. Sobre el cual se adjudicarán las mejoras realizadas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal de la siguiente manera.

INVENTARIO DE MEJORAS

Acuerdan las partes que el valor de las mejoras es la suma de treinta millones de pesos (\$30.000. 000.oo), las cuales se adjudicarán así:

PARTIDA PRIMERA: Para la señora Milena del Socorro Acevedo Pulgarín por mejoras realizadas en el inmueble con matrícula 020-57101, bien propio del señor HERRERA HERRERA, la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.oo), lo que corresponde al cincuenta por ciento de las mejoras, cuyos valores se consignarán en la forma y modo indicado con anterioridad, en el punto cuatro del acápite conciliación de las partes.

PARTIDA SEGUNDA: Para el señor John Edgar Herrera Herrera, por mejoras realizadas en el inmueble con matrícula 020-57101, de su propiedad, la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.oo).

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores a APRUÉBESE la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS presentados por el CÓNYUGE-VARÓN-DEMANDANTE JHON EDGAR HERRERA HERRERA y CÓNYUGE-MUJER-DEMANDADA MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN, en la forma como quedó indicado en el numeral precedente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se Decreta la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, autorizando a los abogados de las partes para efectos de que presenten el TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, y por cuanto éstos procedieron a conciliar lo relativo a la partición y adjudicación, SE APRUEBA en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por JHON EDGAR HERRERA HERRERA y MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del Código General del Proceso, el cual se transcribe de la siguiente manera:

INVENTARIO DE MEJORAS

Acuerdan las partes que el valor de las mejoras es la suma de treinta millones de pesos (\$30.000. 000.oo), las cuales se adjudicarán así:

PARTIDA PRIMERA: Para la señora Milena del Socorro Acevedo Pulgarín por mejoras realizadas en el inmueble con matrícula 020-57101, bien propio del señor HERRERA HERRERA, la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.00), lo que corresponde al cincuenta por ciento de las mejoras, cuyos valores se consignarán en la forma y modo indicado con anterioridad, en el punto cuatro del acápite conciliación de las partes.

PARTIDA SEGUNDA: Para el señor John Edgar Herrera Herrera, por mejoras realizadas en el inmueble con matrícula 020-57101, de su propiedad, la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.00).

CONCILIAN LAS PARTES FRENTE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN PASIVO

PARTIDA PRIMERA: Para la señora Milena del Socorro Acevedo Pulgarín, el monto es cero (0), no asumirá deuda alguna.

PARTIDA SEGUNDA: Para el señor John Edgar Herrera Herrera:

1. COMPENSACIONES DEBIDAS POR LA MASA SOCIAL A MILENA DEL SOCORRO PULGARÍN por mejoras el valor de quince millones de pesos (\$ 15.000. 000.00), las asume, reconoce y paga el señor JOHN EDGAR HERRERA HERRERA en favor de la señora ACEVEDO PULGARIN, pagadera de la forma descrita con antelación.

2. Asume como deuda propia JOHN EDGAR HERRERA HERRERA el crédito adquirido con el Banco Agrario de Colombia el día 6 de septiembre de 2021, por valor de treinta millones de pesos de los cuales, a 22 de septiembre de 2023, es la suma de veintidós millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y tres pesos (\$22.499. 973.00).

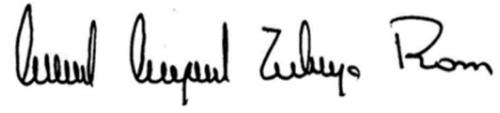
3. Concilian las partes que no existen más deudas de parte de la sociedad conyugal, y las que resultaren serán propias de cada cónyuge inclusive las no inventariadas en este acuerdo, y que hubiesen sido adquiridas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, sea por uno de los cónyuges cualquiera de ellos, o por la sociedad a nombre de alguno de los excompañeros.

QUINTO: Ofíciase a la Registraduría Municipal de Guarne (Antioquia) para efectos de que proceda al registro y/o anotación y/o inscripción en el registro CIVIL de MATRIMONIO de los cónyuges acá conciliantes, que aparece con INDICATIVO SERIAL 5706726 – Inscrito y/o anotado 2012/Septiembre 11- del presente ACUERDO CONCILIATORIO en cuanto a la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL entre CÓNYUGE-VARÓN-DEMANDANTE JHON EDGAR HERRERA HERRERA y CÓNYUGE-MUJER-DEMANDADA MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN, al igual que en sus correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y en el Libro de Varios, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2150 y 1260 de 1.970.

SEXTO: No habrá lugar a condena en Costas y agencias en Derecho, en virtud de la presente CONCILIACIÓN de los INVENTARIOS y AVALÚOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el canon 12 Ibidem, y además porque la dama MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN está amparada en

pobreza.

Notificada por estrados, y ejecutoriada la presente decisión, se da por terminada la presente a las 15:15 P.M.



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6732c22784af6d60cbc81a3d21b0bb3a19e511bc95420977323441447f4abb**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 968

RADICADO N° 2022-00471

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 28 de agosto de 2023, donde se requirió a la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es proceder a notificar en debida forma al extremo pasivo de la demanda, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff02452166d260a77b33ef38a7a44be4d42d51145bc823cef97443e43d3d5d**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Rionegro, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 1089
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00536
Proceso	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por IRENE TRUJILLO HENAO a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 4 de octubre de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal conforme le correspondía, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 5 de octubre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, máxime encontrarse las medidas cautelares perfeccionadas conforme se advirtiera en auto datado del 25 de mayo de 2023.

A la luz de lo dispuesto en los artículos 316 y 317 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y a favor del demandado por la suma UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE conforme al Acuerdo Nro. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por IRENE TRUJILLO HENAO a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO JAVIER MONTOYA HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de los demandados, la suma de UN SMLMV conforme el ACUERDO NO. PSAA16-10554.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b52464bd0e4062a745522b96d134362ad624781cae4685650d6eb70af7749**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00012 Interlocutorio No. 1084

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil; a su vez, conforme se reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, y acorde con el artículo 1323 del Código Civil, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ identificado en vida con la C.C 17.040.015, cuyo último domicilio fue el Municipio de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: RECONOCER como LEGATARIA en virtud del testamento otorgado por el causante LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ a ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE.

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN de la presente demanda sucesoria para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, a KENNY JULIET SACHEZ JALLER, JANNA SANCHEZ JALLER y NESTOR EDUARDO SACHEZ JALLER corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

Los Herederos acá requeridos deberán aportar su correspondiente Registro Civil de Nacimiento al momento de proceder a la correspondiente aceptación o repudio.

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y

108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE la LEY 2213 de 2022.

SEXO: Requerir a ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE de conformidad con el artículo 497 del Código General del Proceso, para que manifieste si acepta el cargo de albacea, en los términos del artículo 1333 del C.C.

SÉPTIMO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495fce28fbe2713201e2820eb92d28c15d29310ff6b17bcd296911517188091b**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 969

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 0034 00

Vencido el término de contestación de la demanda, y ejecutoriado el auto del 4 de septiembre de 2023, a través del cual se requirió a las partes informaran al Despacho los acuerdos allegados respecto de sus obligaciones con su hijo menor en común sin que a la fecha se procediera a obtener respuesta alguna, se procede citar a las partes el DÍA TREINTA (30) DE ENERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO a las 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5533a1943a3fb14db8602ec032d308ad48c36ab0c294afd252027c6be20d0c86**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00054

Auto Interlocutorio No. 1078

Se recibe memorial presentado por el apoderado judicial que representa a los señores SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO, HUGO ANDRES SALAZAR GIRALDO y SANDRA MARIA GIRALDO ZULUAGA, en el cual se solicita expedirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en consideración a que a través de auto fechado el día 10 de octubre de 2023, se ordenó no reponer la decisión que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión, y el cual dispuso su terminación en los términos del artículo 522 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme la anterior solicitud, debe sentarse de una vez que éste Despacho no accederá a lo peticionado, por cuanto se advierte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, el cumplimiento de la providencia que aquí se solicita, concretamente el numeral tercero del auto datado del 27 de junio de 2023, aún no se encuentra debidamente ejecutoriado y/o en firme, estando pendiente de resolver el recurso de apelación concedido por esta judicatura ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

En igual sentido, dejando entrever que la petición se concreta respecto al cumplimiento del numeral tercero de la providencia en cuestión, esto es expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretas por auto del 7 de marzo de 2023, a la luz de artículo 305 del C.G.P, el cual refiere: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...), en armonía con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, al ser apelable el auto proferido en primera instancia que por cualquier causa le ponga fin al proceso, en lo cual conforme el auto del 27 de junio de 2023 se resolvió el incidente de nulidad y se ordenó declarar la terminación del proceso, se accedió conceder el recurso de apelación en los siguientes términos: “Concédase u otórguese y/o viabilicese el RECURSO de APELACIÓN ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 inciso 1º de la Constitución Política de Colombia, 321 Inciso 2º numeral 1º, 322 numeral 2º - inciso 1º, 323 numerales 2 y 3º inciso 4º, 324 incisos 3º y 4º del Código General del Proceso y por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia”.*

Ahora bien, al señalarse por el apoderado judicial que la concesión del recurso realizado se hizo en el efecto devolutivo conforme al artículo 323 del Código General del Proceso, el cual no establece la suspensión de la providencia apelada, razón por la cual debe darse estricto

cumplimiento a la misma, debe advertirse por este Despacho, que el auto que data del 10 de octubre de 2023 efectivamente procedió a la terminación del proceso de sucesión intestada presentada por la acá demandante ROSA ANGELICA QUESADA DONATO, negándose a la totalidad de las pretensiones elevadas por ésta, en lo cual, el efecto pertinente para la concesión del recurso de apelación es el suspensivo, máxime si con éste ha terminado el proceso liquidatorio acá decantado, sin que se encuentre pendiente posterior actuación y/o adelantamiento del proceso que implique ésta judicatura proseguirá actuando hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resuelva el recurso de alzada, siendo evidentemente erróneo en principio por el Despacho haberse concedido el efecto devolutivo el recurso de apelación acá interpuesto por la parte demandante. Al respecto señala el artículo 323 del Código General del Proceso:

Artículo 323.- Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez en primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria de auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

(..)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de la demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto se resuelva la apelación.

(...)

Cuando la apelación en efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiera interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.

Acotado lo anterior, y precisado que el juez de primera instancia independientemente del efecto del recurso con el cual se haya concedido el auto apelable ante el superior jerárquico, conserva competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares, es imperioso por el juez de conocimiento aplicar el postulado consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual exige interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; norma sustancial que encuentra su origen en el Artículo 229 de la Constitución Política, derecho acceder a la administración de justicia, cuya finalidad ontológica es la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados, o de los cuales se pretenda una declaración judicial por la autoridad competente.

A la par del precepto constitucional anterior, precisa el artículo 31 de la Constitución Política el derecho a la doble instancia como un mecanismo a través del cual se garantiza en forma

eficaz el derecho fundamental de defensa y contradicción, y en éste aspecto, es claro que en principio la sentencia de este juzgador es objeto de reparos y modificaciones, siendo menester plantearse por el operador judicial, un escenario donde se proceda por el superior jerárquico a la revocatoria de la decisión de decretar la nulidad en primera instancia, y del cual una vez se ordene rehacer la actuación, los bienes presuntamente pertenecientes al patrimonio del causante, y de los cuales hasta el momento el demandante ha encontrado salvaguardados en razón a las medidas cautelarias, se modifiquen su situación jurídica actual por los acá herederos asignados, lo que conllevaría a echarse al traste la garantía de una justicia efectiva por el actor que acude ante los estrados, y lo cual desdibujaría el objeto del presente proceso, el cual es un liquidatorio de sucesión respecto de unos bienes ya inventariados.

Por último se advierte, independientemente del efecto en el cual se haya concedido el recurso de apelación, al no presentarse recurso de reposición contra el mismo en el término de ejecutoria de su concesión, y perdiendo competencia por esta judicatura al remitirse el mismo ante superior, debe precisarse conforme el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual infiere que *“en caso de que la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*, El Tribunal Superior de Antioquia adecuará el efecto legal de dicho recurso, y en su disposición, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, precisándose, que conforme el reparo de alzada versa sobre la totalidad de la providencia atacada, y la orden de levantamiento de las medidas cautelares se desprende de ésta, no es factible proceder en este momento procesal a la expedición de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares, sin que ello implique conforme lo dispone el togado solicitante, desconocer por esta judicatura la decisión adoptada en primer facie, máxime si se reitera, que no se encuentra en firme el auto que dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515fc367b3073fe1011b8ae31fb660b23ffd22aaa2683679f1a3ac9383c6653

Documento generado en 28/11/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 970

RADICADO N° 2023-00081

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 6 de septiembre de 2023, a través del cual se requirió a la parte demandante previo a resolver sobre su solicitud de emplazamiento, intentar por cualquier medio digital la posible vinculación al demandado, esto es a través de redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp), sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a035c2f52230d6c64041822cc571db2c3ae1333702034dedc9c882eb8255aec5**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 962

RADICADO N° 2023-00127

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, en la cual refieren proceder a la devolución de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-71080, al encontrarse afectado a vivienda familiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 258 de 1996. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Conforme no procederse aún a la remisión del expediente digital del proceso radicado 2023-00128 por el Juzgado Primero de Rionegro – Antioquia, se ordena por el Despacho oficiarlos directamente en aras de que procedan a su envío.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d19e94d1be2e82f3068f802a979fc88bfbd7d3394402dfea4e01f5f964607**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. 2023-00203 Interlocutorio No. 1083

Aclarado que lo peticionado por la parte demandante es proceder con la reforma de la demanda, teniendo en cuenta dicha disposición de cara al presente asunto, observa el Despacho que, se pretende con la reforma a la demanda además del cambio de causal contenciosa por la de mutuo acuerdo, se ordene la cancelación del patrimonio de familia inembargable respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-60997.

Acotado lo anterior, se INADMITE la reforma presentada obrante a folio 011 del Expediente Digital, y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se concederá a la actora un término de cinco (5) días so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ la escritura pública No. 822 del 25 de abril de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, a través de la cual se refiere se constituyó patrimonio de familia inembargable, en aras de verificar los beneficiarios del gravamen.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 4 de la ley 91 de 1936, se requiere a la parte manifestar si el inmueble se encuentra sometido a garantía hipotecaria; en caso afirmativo, aportará el consentimiento del acreedor hipotecario para el levantamiento del gravamen.

En aras de agotar lo anterior, se requiere afectos de que se sirva cumplir con lo exigido por el referido artículo 93 ibídem, esto es, presentar la reforma a la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3087652e2df1f11caea6c8a9faaf92f76d90ed110220a9d21866e4b8432892**
Documento generado en 28/11/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 965

RADICADO N° 2023-00225

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 25 de octubre de 2023, donde se puso en conocimiento los datos de contacto del señor RUBEN DARIO RENDON GALEANO aportados por la entidad promotora de salud NUEVA EPS, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b58f5123dad8658ad48d5903aeac9466539bd96745994f4c141c975d0ddc82**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 959
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00239 00

En razón a que el extremo pasivo de la demanda procedió a conferir poder judicial al abogado aquí representante de la parte demandante en aras de dictarse sentencia de conformidad con la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, y en vista que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso se anuncia que se dictara sentencia anticipada, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c40f56452b9681b5605b6e9b25ad8b94cee7d6db057330585b8f595f64c8d**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00285 Sustanciación No 964

En primer lugar, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Personería de Rionegro en la que informan que la solicitud de valoración de apoyos se remitió por esa entidad del Ministerio Público a la personería municipal de San Vicente Antioquia, por establecerse en ese municipio el domicilio del señor Jaime de Jesús Álzate Gallo.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Luz María Castaño Ramírez portadora de la TP. 389.069 del CSJ, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc15d6e56349a99d98fef61d94ec8f2ca2f3ac261d3a95a7a00098948d9c41**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00307 Sustanciación No. 960

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandante consistente en ordenarse oficiar a Bancolombia allegar el extracto bancario del señor YEZER DAVID VILLAREAL MORENO, se advierte dicha petición probatoria se resolverá en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37790eda03475e5d9447e2dec6846c3af8d6d1b73467ab5468ec1192a9f6c2**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 949

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00333 00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc327f9294087a5521209a3f034ca5ce8bf35c68cb6d8babf8b0913c2d07609f**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00396 Sustanciación No. 972

Cumplido el término de traslado de la demanda al Curador Ad Litem para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello.

Ahora bien, conforme allegarse al Expediente Virtual el Numeral 009 – 14 Folios, la VALORACIÓN de APOYOS de autoría de la entidad “ALAMOS” requerido para el señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ presentado por la parte gestora, informe y/o experticio este, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Numeral 6º de la Ley 1996 de 2019 (Modificadorio del canon 586 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-), se conferirá el traslado por Diez días a los sujetos procesales de tal VALORACIÓN de APOYOS, para efectos de que manifiesten lo pertinente en cuanto al contenido de la misma; una vez vencido el correspondiente periodo ya indicado, se dictará auto señalando fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el presente Proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28aa2f63aaa14d8bac3f81013dd7f8c69c92797f5499010752b0e32f9800ca**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 961

RADICADO N° 2023-00402

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la entidad promotora de salud SURA EPS, a través de la cual informan puntos de contacto y/o dirección de la señora MARIA EDIA OCHOA ZAPATA.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ceb4929604f0c38913256567a3dbe6e29b32a40ff119b1eb16cab10f2903b9**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00472 Interlocutorio No 1085

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por la señora LIGIA BERRIO ESCALANTE a través de apoderada judicial, en interés y frente a ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por la señora LIGIA BERRIO ESCALANTE a través de apoderada judicial, en interés y frente a ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a SANDRA MILENA OROZCO SERNA con T.P 96.780, quien se ubica en la Cra 43 A No 7-50 A oficina 506 Medellín. Celular 316 8 47 92 02, sandraorozcoconsultorialegal@gmail.com , y quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conforme al numeral del artículo 396 del CGP, y por cuanto se aportó el informe de valoración de apoyos elaborado por la Institución Fadis Colombia, se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días una vez se encuentre aceptado el cargo por el curador designado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef93970ac56e12b3195897be2336ca50ad9e392d39bf2b63ba82caac1fcbaad**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) Noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00473 Interlocutorio No. 1089

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtir en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, notificada por estados electrónicos el 9 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante a pesar de haber presentado escrito subsanando la demanda, no cumplió con algunos requisitos exigidos como pasa a indicarse.

En el numeral 1° se solicitó informar como obtuvo el canal digital de la demandada y allegar las evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital maricamilagiraldogo@gmail.com, corresponde a la señora MARÍA CAMILA GIRALDO GONZÁLEZ (art. 8° Ley 2213 de 2022

Pese a la exhortación del numeral 1°, se dijo en la subsanación que aportaba el pantallazo de conversación por WhatsApp, donde informa la demandada su correo al demandado; sin embargo, al verificar los anexos aportados, no se evidencia ninguna dirección de correo electrónico enunciado como de propiedad de la señora María Camila, requisito importante para garantizar a la pasiva, su derecho a la defensa y contradicción

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de las exigencias requeridas y consecuencia de ello, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL con pretensión de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por FRANK SMITH BUITRAGO URREA a través de apoderada judicial, frente a MARÍA CAMILA GIRALDO GONZÁLEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88dc73284505354ee8b063eb66347dd0e4be2ee8088cc1082225e61a6ba59c8**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00503 Interlocutorio No. 1091

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por NATALIA BAENA GUZMÁN a través de apoderado judicial, frente a JOSE FERNANDO QUINTERO MARIN, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por NATALIA BAENA GUZMÁN a través de apoderado judicial, frente a JOSE FERNANDO QUINTERO MARIN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Conforme advertirse por el ADRES el acá demandado se encuentra desafiado desde del año 2016, y la entidad promotora de salud a la cual se encontraba adscrito se liquidó, se ACCEDE A EMPLAZAR al señor JOSE FERNANDO QUINTERO MARIN, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y a ley 2213 de 2022. Por el Juzgado Procédase a su registro en el Registro Único de Emplazados (RUE).

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **93d001ed0d5d8b4bca984376fad7e9f0c34d1dad226fdca082f8bbe6743afd13**
Documento generado en 28/11/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) Noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00507 Interlocutorio No. 1086

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora NORALBA DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR, a través de abogada, frente al señor ADOLFO LEÓN JIMENEZ GOMEZ para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Deberá relacionar los parientes más cercanos del señor ADOLFO LEÓN JIMENEZ GOMEZ, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 2) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia **para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad**. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo el señor ADOLFO LEÓN JIMENEZ GOMEZ, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 4) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en caso que el señor ADOLFO LEÓN JIMENEZ GOMEZ, resida con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 5) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 6) SEÑALARÁ si la persona titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
- 7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y/o e-mail para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.
- 8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art

84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

9) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia direcciones electrónicas de los testigos

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dbf7ea3cb4bea5ef90f6d35e3961428c469ed18fedc1153ef3f2d0d7ea2392**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) Noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00512 Interlocutorio No. 1087

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA, a través de abogada, frente a YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:.

1) Deberá relacionar los parientes más cercanos de YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

2) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia **para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad**. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

3) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA , de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

4) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. , pues, se evidencia en el encabezado de la demanda que la demandante reside en Rionegro y la persona que requiere el apoyo en el Carmen de Viboral.

5) SEÑALARÁ si la persona titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

6) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

7) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de

ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

8) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8cff6477a506c0508264da5a09c4fd34c20fd6a5c48c1a933f17883ec5cfea**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) Noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00525 Interlocutorio No. 1088

Se INADMITE la anterior demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por YEISON NORBEY GARCIA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA ALEJANDRA HENAO GARCÍA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital, 3227581843, corresponde a la señora CLAUDIA ALEJANDRA HENAO GARCÍA (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, informara el lugar de domicilio del menor.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado Rubén Dario Morales Ruiz con T.P 386.058 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e062fa3828345630543e1f2e60d21702dbe37e3edc700038a97b9810915309**

Documento generado en 28/11/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>